

Décimo. *Actas.*

Los informes de las Comisiones serán recogidos en actas detalladas, que serán enviadas a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa cuando este organismo tenga que decidir de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º

Undécimo. *Plazo de resolución.*

La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa y las Delegaciones Provinciales procuraran resolver las reclamaciones dentro de los dos meses siguientes a la interposición de la reclamación. Si transcurriesen dichos dos meses sin que la Dirección General dicte resolución en las reclamaciones en alzada, se considerarán éstas desestimadas.

Duodécimo. La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa queda autorizada para dictar las disposiciones que estime convenientes para el mejor desarrollo y aplicación de la presente Orden ministerial.

Decimotercero. Queda derogada la norma I de la Orden ministerial de 16 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de septiembre).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 8 de julio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de julio de 1971 por la que se modifica el número 2 de la Disposición Transitoria quinta de la Orden de 24 de septiembre de 1970 por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que regula el Régimen Especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, previsto en el apartado e) del número 2 del artículo 10 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1968, ha ampliado el campo de aplicación establecido en el anterior régimen de previsión de las Mutualidades Laborales de trabajadores autónomos, entre otros puntos al suprimir el tope de los cincuenta y cinco años de edad establecido respecto a la inclusión de dichos trabajadores en las indicadas Entidades mutualistas, dando con ello satisfacción a las reiteradas peticiones de los propios órganos de gobierno de las Mutualidades Laborales de este régimen especial.

Tal medida origina unas situaciones de carácter transitorio que es necesario regular conforme lo señalado en la disposición transitoria séptima de la Ley de la Seguridad Social, a efectos de que los trabajadores por ellas afectados puedan cubrir el periodo de cotización exigido para causar las correspondientes prestaciones.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el número 2 de la disposición final primera del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, y a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El número 2 de la disposición transitoria quinta de la Orden de 24 de septiembre de 1970, por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, queda modificado mediante la adición del siguiente texto:

«La aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero de este número a quienes en 1 de octubre de 1970, fecha de iniciación de los efectos de este régimen especial, tuviesen cumplida la edad de cincuenta y cinco años y quedasen comprendidos en el campo de aplicación de dicho régimen, habiendo sido alta inicial en el mismo dentro de plazo, se ajustará a las siguientes normas:

Primera.—Si en la fecha en que se entienda causada la prestación de que se trate tuvieran cumplido, además de las restantes condiciones exigidas para la misma, un periodo de cotización equivalente a aquel del que se parte para la aplicación paulatina establecida en el párrafo primero de este número, se causará la prestación y se deducirá de su importe en el momento de hacerla efectiva una cantidad igual a las cuotas correspondientes al número de meses que falten al trabajador para cumplir el período mínimo de cotización aplicable según lo dispuesto en el referido párrafo.

Segunda.—Para el cálculo de la cantidad a deducir, de acuerdo con la norma anterior, se tomarán como base y tipo de cotización los últimos aplicables al causarse la prestación.

Tercera.—Tratándose de prestaciones de pago periódico, se iniciará su percepción cuando haya sido enjugado el total importe de la cantidad que haya de deducirse con las mensualidades vencidas de aquéllas, pudiendo optar el beneficiario, en el caso de pensión vitalicia, porque se deduzca de cada mensualidad de la misma una cantidad igual al importe de las cuotas de un mes, hasta la total amortización de la cantidad a deducir.

Cuarta.—Para el cálculo de la base reguladora de la prestación de que se trate se computarán las bases que hayan de tomarse para la determinación de la cantidad a deducir de la prestación, así como el número de meses a que tales bases correspondan.»

Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos desde el día 1 de octubre de 1970.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 29 de julio de 1971 por la que se fija el coeficiente que deben aportar las Entidades y Organismos obligados al sostenimiento del servicio común de la Seguridad Social «Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales» para el ejercicio económico de 1971.

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria quinta de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23) prevé la subsistencia, con el carácter de servicio común de la Seguridad Social, con las funciones y competencias que le atribuyen sus normas reguladoras, del Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, creado por Decreto de 13 de abril de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo).

En el presupuesto del aludido Fondo Compensador correspondiente al año 1971 se refleja el cálculo de las atenciones a satisfacer en dicho ejercicio. De conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 y la norma segunda del artículo 25 del Reglamento de 9 de mayo de 1962, aprobado por Orden de igual fecha («Boletín Oficial del Estado» del 29), la Junta Administrativa de dicho Fondo ha propuesto a la Dirección General de la Seguridad Social el porcentaje que haya de aplicarse sobre las primas recaudadas en el año anterior, 1970, por las Entidades y Empresas que participan en la gestión de las contingencias de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El coeficiente para la determinación de la aportación de las Entidades obligadas al sostenimiento de las cargas del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales se fija, para el año 1971, en el 15,55 por 100.

2.º El coeficiente que se establece en el número anterior se aplicará a las primas percibidas durante la totalidad del ejercicio de 1970 por las Mutualidades Laborales, Mutualidad Nacional Agraria, Mutualidad de Accidentes del Mar y del Trabajo, Mutualidad Nacional de los Trabajadores Ferroviarios y demás Entidades gestoras a que se refiere el número 1 del artículo 47 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, y las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

Art. 2.º Las aportaciones serán ingresadas a disposición del Fondo Compensador, dentro del mes de septiembre próximo, en la siguiente forma: